

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Melipilla
CAUSA ROL : C-988-2016
CARATULADO : QUINTANILLA / MEJIAS

Melipilla, siete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

1º.- Que, con fecha 14 de julio de 2016, compareció doña **Mariela del Carmen Reyes Ortega**, educadora de párvulo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad **José Ignacio, Tomas Alonso y Magdalena de Jesús, todos de apellidos Quintanilla Reyes**, de 9, 5 y 3 años respectivamente, domiciliados en Pasaje Doce N° 1243, Población Luis Romanini, comuna de Melipilla, quienes dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de don **Carlos Julio Mejías Véliz**, ignoran profesión u oficio, domiciliado en Parcela N° 13, sector Culiprán, comuna de Melipilla, en su calidad de propietario inscrito del vehículo PPU ZB-3192, conducido por su hijo, don **Carlos José Mejías Smith**, ignora profesión u oficio, del mismo domicilio, formalizado por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte en la persona de su cónyuge y padre de sus hijos, don Guido Ignacio Quintanilla Vera, en causa RIT 1152-2016 del Juzgado de Garantía de Melipilla, quienes solicitaron tener por deducida la demanda en contra de don Carlos Julio Mejías Véliz, acogerla a tramitación y declarar que ha lugar a la demanda, condenando al demandado a pagar la suma de \$1.240.000.000, compuesta por la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, y \$40.000.000 por concepto de daño emergente, o lo que este tribunal fije en atención al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

Fundó su acción en que el día 3 de abril de 2016, su cónyuge salió temprano de su domicilio a practicar ciclismo. Así, en instantes en que circulaba por la ruta G-60 kilómetro 4,5 de norte a sur, aproximadamente a las 8:30 horas fue atropellado por don Carlos Mejías Smith, quien conducía en estado de ebriedad el vehículo PPU ZB-3192, de propiedad del demandado. La alcoholemia del conductor arrojó un resultado de 1,82 gr/lit. Producto de dicha colisión, su cónyuge falleció en el lugar.

En ese sentido, agregó que la responsabilidad del demandado radica en ser propietario del vehículo inscrito y con el cual se produjo la colisión.

Añadió que la situación provocó en todos los demandantes una gran tristeza, ofuscación y depresión en atención a que falleció el sostenedor del hogar. Producto de ello, la familia señaló que se encontraba con tratamiento psiquiátrico, incurriendo en una serie de gastos médicos.

Así, expuso que los demandantes sufrieron los siguientes perjuicios: a) Daño emergente, correspondiente a la asistencia médica recibida a fin de tratar los problemas psicológicos y psiquiátricos emanados de dicha experiencia, lo cual implicó aranceles médicos, gastos en exámenes médicos y tratamiento psiquiátrico y psicológico, avaluado en la suma de \$40.000.000 de pesos; b) Daño moral, producto de la pérdida del cónyuge y padre de tres niños por un acto delictual cometido de forma brutal por el imputado. En ese sentido, el mismo es avaluado en la suma de \$300.000.000 de pesos para cada uno de los demandantes.



Foja: 1

Por tanto, solicitó tener por deducida la demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de don Carlos Julio Mejías Véliz, y declarar que ha lugar a la demanda, condenando al demandado a pagar la suma de \$1.240.000.000, compuesta por la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, y \$40.000.000 por concepto de daño emergente, o lo que este tribunal fije en atención al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

2°.- Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, consta la notificación personal subsidiaria a don Carlos Julio Mejías Véliz.

3°.- Que, con fecha 7 de febrero de 2017, compareció el demandado, don Carlos Julio Mejías Véliz quien contestó la demanda solicitando su íntegro rechazo, con costas, y en subsidio, reducir el monto de la indemnización por exagerada y por haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima.

Fundó su presentación en que los hechos por los que encontró la muerte don Quintanilla Vera no se encuentran esclarecidos. Así, el conductor es solamente imputado y no condenado, ante lo cual no existe certeza de que haya sido el vehículo conducido por el hijo del demandado el que provocó el impacto en la víctima, ni tampoco si la conducción en la condición etílica aducida fue la causa basal del accidente. En ese sentido, expuso que será materia de prueba determinar los hechos y circunstancias y si hubo responsabilidad del conductor.

Agregó, que es efectivo que el día de los hechos, don Carlos Mejías Smith conducía el automóvil Toyota Yaris, año 2005, PPU ZB-3192, de propiedad del demandado, inscrito a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados y que adquirió para sí el mes de noviembre de 2011. Sin embargo, expuso que se acreditará en este procedimiento que el vehículo ya aducido fue tomado en contra de la voluntad de su padre. El conductor, al momento del accidente tenía 28 años y desde el año 2013 ha presentado alteraciones en su salud física y mental, consistentes en haber sufrido un cáncer, específicamente un linfoma de Hodking y una psicosis lúcida y un brote de esquizofrenia, habiéndosele prohibido la conducción de vehículos motorizados, ante lo cual se habían escondido las llaves del vehículo de propiedad del conductor para que no lo manejara. Sin embargo, el día sábado 2 de abril de 2016 tomó las llaves del automóvil de propiedad del demandado, para participar en una fiesta, desde la cual se dirigió a su domicilio completamente sobrio, deteniéndose en el cabaret "Bora Bora", a 4 kilómetros de su hogar.

Añadió, que en caso de que no se acoja la alegación ya aducida, solicita que se rebaje el monto solicitado, toda vez que resulta exagerado tanto desde el punto de vista del daño emergente como del daño moral. A su vez, que se rebaje la misma por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño al utilizar la vía pública para practicar ciclismo, situación prohibida por lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley del Tránsito, agregándose además que la propia SIAT de carabineros señala que el participante conduce el móvil sin chaleco reflectante.

Producto de lo anterior, solicitó su íntegro rechazo, con costas, y en subsidio, reducir el monto de la indemnización por exagerada y por haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima.

4°.- Que, con fecha 16 de febrero de 2017, se tuvo por evacuada la réplica, exponiendo que respecto a la responsabilidad legal no desconoce su propia responsabilidad como propietario del vehículo que participó en la muerte de la víctima. A



Foja: 1

su vez, y respecto a la eximiente de responsabilidad alegada, agrega que la misma es temeraria toda vez que no existió una denuncia por robo o hurto del vehículo. Por último, respecto a la compensación de culpa, lo controvierte expresamente.

5°.- Que, con fecha 17 de febrero de 2017, se tiene por evacuada la dúplica reiterando los argumentos vertidos en la contestación.

6°.- Que, con fecha 30 de mayo de 2017, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

7°.- Que, con fecha 3 de mayo de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, la parte demandante tachó al testigo don Danilo Waldo Luis Carrasco Vila, toda vez que de los dichos expuestos en las preguntas de tacha, éste habría incurrido en la hipótesis contenida en el artículo 358 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, al tener parentesco por afinidad con la parte que lo presenta.

SEGUNDO: Que, la demandada se opuso a la tacha opuesta, toda vez que entre el testigo y el demandado no existe ningún tipo de parentesco, puesto que el testigo manifestó que es casado con la hija del demandado, y el Código Civil define el parentesco por afinidad como el que tiene una persona, en el caso puntual, la hija del demandado, que está o ha estado casada con los consanguíneos de su marido o mujer, relación que solo la tiene dicha persona, ante lo cual solicita su rechazo con costas.

TERCERO: Que, del tenor literal del artículo 358 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, se desprende claramente que la hipótesis contenida se refiere a los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos y no a los parientes hasta el segundo grado de afinidad, hipótesis contenida en el numeral 1° del mismo cuerpo legal, todo lo cual obliga a rechazar la tacha deducida por la parte demandante, sin costas.

CUARTO: Que, la parte demandante además tachó al testigo don Juan Pablo Zúñiga Aravena, toda vez que de los dichos expuestos en las preguntas de tacha, éste se encontraría en la hipótesis contenida en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se constataría que el testigo mantendría hace más de 16 años una relación directa de amistad con el hijo del demandado, lo cual se hace extensible a la parte que lo presenta en los términos que el propio testigo ha declarado.

QUINTO: Que, la demandada se opuso a la tacha opuesta, toda vez que el texto legal consigna como causal la amistad íntima entre el testigo y la parte que lo presenta, y en el presente caso no existe evidencia alguna de aquello, no pudiendo extenderse la amistad con el hijo del demandado, a este mismo, por lo cual se solicita su rechazo con costas.

SEXTO: Que, teniendo presente el tenor literal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, la amistad íntima debe acreditarse respecto de la persona que lo presenta, en este caso el demandado, y no respecto de la amistad que pueda tener con el hijo del mismo. En base a lo anterior, los hechos expuestos no pueden circunscribirse en dicha hipótesis, producto de lo cual la misma debe ser rechazada, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que, el objeto de la presente causa consiste en determinar la procedencia o no de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por la actora en contra de la demandada.



Foja: 1

OCTAVO: Que, en base a lo anterior, este tribunal, con fecha 30 de mayo de 2017, fijó como hechos a probar los siguientes: 1) Existencia de un hecho ilícito cometido por don Carlos José Mejías Smith; fecha y circunstancias del mismo; 2) Efectividad de que el hecho ilícito causó daños y perjuicios a los demandantes; 3) Efectividad que el demandado responde solidariamente de los daños y perjuicios causados junto con el infractor; 4) Naturaleza y monto de los perjuicios; 5) Efectividad que el conductor causante del accidente, obtuvo el vehículo contra la voluntad del demandado y; 6) Efectividad de haberse expuesto la víctima, imprudentemente al daño; hechos que lo configurarían.

NOVENO: Que la parte demandante a fin de probar los fundamentos de su acción, allegó la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Copia digitalizada del parte N° 1486, de Carabineros de Chile de la 24° Comisaría de Melipilla, de fecha 3 de abril de 2016.

2.- Certificado de anotaciones del vehículo PPU ZB-3192, de fecha 5 de mayo de 2016.

3.- Certificado de matrimonio entre doña Mariela Reyes y don Guido Quintanilla, de fecha 5 de mayo de 2016.

4.- Certificado de nacimiento de don José Ignacio Quintanilla Reyes, de fecha 6 de mayo de 2016.

5.- Certificado de nacimiento de don Tomás Alonso Quintanilla Reyes, de fecha 6 de mayo de 2016.

6.- Certificado de nacimiento de doña Magdalena de Jesús Quintanilla Reyes, de fecha 6 de mayo de 2016.

7.- Copia digitalizada de informe de autopsia N° 093-2016, correspondiente a Guido Ignacio Quintanilla Vera, de fecha 21 de abril de 2016.

8.- Certificado de defunción de don Guido Ignacio Quintanilla, de fecha 6 de mayo de 2016.

9.- Copia digitalizada de sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, dictada en causa RIT 38-2017, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, junto a su certificado de ejecutoria.

10.- Copia digitalizada de carpeta investigativa en causa RUC 1600316222-6.

11.- Copia digitalizada de plano confeccionado por el SIAT de Carabineros de Chile en causa RUC 1600316222-6

12.- Copia digitalizada de 2 certificados emitidos por la Psicóloga doña Soledad Sepúlveda Mardones, de fecha 29 de junio de 2017.

13.- Copia digitalizada de certificado emitido por la Psiquiatra Infanto Juvenil doña Natividad Riquelme de fecha 3 de julio de 2017.

II.- Testimonial:

Con fecha 7 de noviembre de 2017, comparecieron y declararon como testigos doña Cristina Soledad Sepúlveda Mardones, doña Carolina Valeska Ortega Hinojosa, y doña Carolina Andrea Peña Donoso.

III.- Oficios

1.- A la Psicóloga Soledad doña Sepúlveda Mardones, a fin de que remita las fichas médicas de doña Mariela Reyes y del menor José Quintanilla.



Foja: 1

2.- A la Psiquiatra Infanto Juvenil doña Natividad Riquelme, a fin de que remita la ficha médica del menor José Quintanilla

3.- A la Fiscalía Local de Melipilla, a fin de que informe si el demandado realizó el día 4 de abril de 2016 o con posterioridad la denuncia por el robo o hurto de su vehículo.

IV.- Pericial:

Informe Psicológico de la perito Carolina Carrasco Godoy, de fecha 9 de marzo de 2018.

V.- Audiencia de percepción documental:

1.- DVD con contenido audiovisual correspondiente a las diligencias realizadas por Carabineros de Chile, el día 3 de abril de 2016.

2.- Registro de audio de la audiencia de juicio oral en causa RIT 38-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla.

VI.- Absolución de posiciones:

Que, con fecha 9 de abril de 2018, absolvió posiciones el demandado, don Carlos Julio Mejías Véliz.

DÉCIMO: Que la parte demandada allegó a los autos, los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

1.- Copia de Informe Pericial elaborado por la SIAT de Carabineros, N° 263-A-2016, evacuado con fecha 8 de junio de 2016.

2.- Copia de Certificado de Inscripción y anotaciones emitido por el Registro Civil respecto del automóvil placa ZB-3192.

3.- Copia de Certificado de Inscripción y anotaciones emitido por el Registro Civil respecto del automóvil placa WR 5706-2.

4.- Copia de epicrisis emitida por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, ficha N° 16368818-2, relativa al paciente Carlos Mejías Smith, que consta de 3 hojas.

5.- Copia de Certificado médico suscrito por la Psiquiatra doña Fabiola Serrano Rodríguez con fecha 26 de agosto de 2015, que consta de tres hojas.

6.- Copia de Informe Médico suscrito por el Dr. Sergio Portiño R., médico cirujano, con fecha 6 de junio de 2013.

II.- Testimonial:

Con fecha 6 de noviembre de 2017, comparecieron y declararon como testigos don Danilo Waldo Luis Carrasco Vila, don Juan Pablo Zúñiga Aravena y don Gonzalo Ignacio Peña Espinoza.

UNDÉCIMO: Que, teniendo presente los antecedentes allegados a la presente causa, lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y las reglas de valorización de la prueba contenidas en los artículos 1699 y siguientes del Código Civil, en conjunto con las disposiciones contenidas en Título XI, del Libro II del Código de Procedimiento Civil, se tendrán o no acreditados los hechos a probar como sigue.

DUODÉCIMO: Que, a efectos de acreditar el primer hecho a probar, consistente en la existencia de un hecho ilícito cometido por don Carlos José Mejías Smith, la fecha y circunstancias del mismo, este tribunal tiene presente copia digitalizada de sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, dictada en causa RIT 38-2017 por el Tribunal Oral en lo Penal



Foja: 1

de Melipilla, junto a su certificado de ejecutoria, los cuales, acompañados en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y no objetadas dentro del término dispuesto en ese artículo, se tienen como instrumento público en el presente juicio ante lo cual, y en virtud del artículo 1700 del Código Civil, hacen plena fe de las declaraciones contenidas en estas.

En ese sentido, y en virtud de dicha sentencia, en el considerando décimo de la misma se acreditó más allá de toda duda razonable lo siguiente: "... el día 3 de abril de 2016, a las 8:30 horas aproximadamente, Carlos José Mejías Smith, conducía en manifiesto estado de ebriedad, el vehículo automóvil placa patente única ZB.3192 por la ruta G60 en dirección poniente en la comuna de Melipilla, y a la altura del km 4,5, perdió el control del vehículo colisionando a Guido Ignacio Quintanilla Vera quien lo hacía en bicicleta por la misma pista y sentido. A raíz de la colisión Quintanilla Vera resultó con politraumatismo, falleciendo en el mismo lugar. El examen de alcoholemia arrojó que el acusado conducía con 1.88 gramos de alcohol por mil en la sangre. El cual es constitutivo del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto en el artículo 110 y sancionado en el artículo 196, ambos de la Ley 18.290. Con respecto a la participación del acusado, este fue reconocido por los Tenientes Almeyda Hirmas y Martínez Díaz, como el conductor del automóvil Toyota color gris, que colisionó a la bicicleta conducida por Quintanilla Vera. El acusado por su parte reconoció el hecho tanto de haber ingerido bebidas alcohólicas y haber conducido el vehículo causante del accidente."

En ese sentido, y en atención a lo considerando en la sentencia firme y ejecutoriada acompañada por la parte demandante, este tribunal tiene por acreditado la existencia de un hecho ilícito, consistente en la conducción en estado de ebriedad de don Carlos José Mejías Smith, utilizando el vehículo PPU ZB.3192, por medio del cual y en atención a la conducción antirreglamentaria, se produjo la colisión con resultado de muerte de don Guido Quintanilla Vera, quien conducía su bicicleta por la misma vía y sentido, contraviniedo de este modo lo dispuesto en el artículo 115 A en relación con el artículo 196 E de la Ley 18.290.

A su vez, y teniendo presente los certificados de matrimonio, defunción y nacimiento acompañados por la parte demandante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1700 del Código Civil, se hace plena fe de que los demandantes tenían una relación de parentesco con la víctima del hecho ilícito, consistente en ser doña Mariela del Carmen Reyes Ortega, cónyuge, y don José Ignacio Quintanilla Reyes, don Tomás Alonso Quintanilla Reyes y doña Magdalena de Jesús Quintanilla Reyes hijos del conductor fallecido, lo que acredita la existencia de daños y perjuicios a los demandantes producto del fallecimiento de don Guido Quintanilla Vera.

DÉCIMO TERCERO: Que, a efectos de acreditar si el conductor causante del accidente obtuvo el vehículo en contra de la voluntad del demandado, y con ello, si el demandado responde solidariamente de los daños y perjuicios causados junto con el infractor, primero se tiene presente certificado de anotaciones del vehículo PPU ZB-3192, de fecha 5 de mayo de 2016 el cual, en virtud lo dispuesto en el artículo 342 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1700 del Código Civil, hace plena fe de que el vehículo PPU ZB.3192, marca Toyota, modelo Yaris Sport XLI 1.3, del año 2005 es de



Foja: 1

propiedad del demandado, don Carlos Julio Mejías Véliz. En base a dicho antecedente, se tiene presente de que resulta necesario acreditar que el vehículo fue usado en contra de la voluntad de su dueño a fin de descartar la responsabilidad solidaria que le cabe al demandado producto de la infracción cometida por el conductor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 18.290.

En ese sentido, y a fin de acreditar dicha circunstancia, la parte demandada rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don Danilo Waldo Luis Carrasco Vila, don Juan Pablo Zúñiga Aravena y don Gonzalo Ignacio Peña Espinoza, quienes exentos de tacha, legalmente juramentados, y dando razón de sus dichos expusieron el primero que dado un brote esquizofrénico que tuvo Carlos, tenía estrictamente prohibido manejar. De hecho, quien le prohibió manejar fue Carlos Padre. Esto le consta dado que cuando lo visitaba en su departamento en Santiago en el cual Carlos También vivía, su auto siempre estaba estacionado ocupando un estacionamiento lleno de polvo, se notaba que no lo ocupaba. Siempre su nuera le comentó que por sus fármacos que tenía que tomar no podía manejar. Esto habría ocurrido antes del accidente y producto de lo mismo Carlos Mejías se movilizaba en locomoción colectiva, agregando que el vehículo propiedad del demandado es un Toyota Yaris, color gris y que en su hogar habían dos vehículos, uno el Toyota Yaris de don Carlos Mejías y otro el cual no sabe a quien pertenece.

A su vez, Juan Pablo Zúñiga Aravena expuso que el día 2 de abril, el hijo del demandado concurrió en vehículo al domicilio ubicado en Nolberto Ramírez Jerez, en la chacra San Pedro, lo cual le extrañó al primer testigo porque el siempre llegaba más temprano por locomoción o cuando lo van a dejar porque tenía prohibido manejar, dado un brote esquizofrénico. Producto de esto le preguntó al hijo del demandado por qué llegó en el vehículo si tenía prohibido manejar y él le dijo que lo sacó pero que su papá no se iba a dar cuenta y que iba a llegar temprano, esto fu como a las 11:30 de la noche más o menos. Por último, don Gonzalo Ignacio Peña Espinoza agregó que también le consta la situación médica del hijo del demanado, tanto el cancer que le afectó como la situación mental o psiquiátrica que lo aqueja, por lo cual Carlos no era de asistir a eventos sociales, encontrándose en la inauguración de la casa de don Juan Plabo Zúñiga. Una vez en el asado, y pasadas unas horas, llega Carlos aproximadamente a las 11:00 u 11:30 horas, situación que le causó sorpresa. Además Carlos obtuvo el vehículo contra la voluntad del demandado, ya que cuando llegó le preguntaron como había llegado y les dijo que manejando, llegó en auto, un vehículo Yaris propiedad de su padre, teniendo conocimiento por el mismo conductor y su hermana que su amigo no podía conducir.

Por último, dichas situaciones fueron reiteradas por el demandado, tanto al momento de absolver posiciones en donde expuso que su hijo tomó el vehículo sin su autorización, en contra de su voluntad, porque tenía prohibido terminantemente manejar vehículos porque él estaba en un proceso por enfermedades muy difíciles, dos, cáncer y un brote esquizofrénico que tuvo y como estaba en tratamiento y usando ciertos medicamentos habría conversado con él y habrían quedado de acuerdo que no condujera vehículos. Ese día habían dos vehículos, el del demanado y el de su señora, y este último no lo usó su hijo porque su madre no lo entrega a nadie. Lo cual se condice con la declaración prestada en causa RIT 38-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, con fecha 3 de mayo de 2017, al celebrarse la audiencia de juicio oral, en donde también expuso que no se dio cuenta cuando su hijo tomó el vehículo, tampoco estaba seguro a



Foja: 1

que hora su hijo salió de su casa, pero debe haber sido entre las 21:30 o 22:00 horas, y no supo de él hasta las 11:00 horas del día siguiente. Tomó el auto sin su permiso porque le había dicho que no condujera, pues tomaba remedios. No tenía permiso, no podía conducir.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, se tiene presente el considerando segundo de la prevención realizada por el Magistrado Cuevas Gatica en la sentencia de fecha 3 de mayo en curso ya aducida, en donde consta que en marzo de 2013 el condenado fue tratado por un diagnóstico de Linfoma Hodgkin y en el año 2015 fue hospitalizado en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile con un diagnóstico GES de primer brote esquizofrénico, siendo ingresado con un brote sicótico, manteniendo controles psiquiátricos, lo cual le da fuerza a la tesis de que efectivamente se le había prohibido el uso de vehículos motorizados por parte de su familia, dada la enfermedad que padecía.

DÉCIMO QUINTO: Que, teniendo presente lo razonado en las motivaciones décimo tercera y décimo cuarta precedentes, este tribunal considera que se ha acreditado la efectividad de que el conductor utilizó el vehículo Toyota Yaris PPU ZB.3192, de propiedad del demandado, en contra de la voluntad del demandado, toda vez que tenía prohibición de utilizarlo.

En ese sentido, y teniendo presente las alegaciones de la demandante al respecto, esta magistratura entiende que la interpretación que debe darse al artículo 174 inciso 2° de la Ley 18.290, debe enfocarse a sancionar a aquel dueño del vehículo que permitió, de forma expresa o tácita, el uso del vehículo, no debiendo a su vez, entenderse que la prohibición debe ser explícita, toda vez que de seguirse la última interpretación podría implicar que el dueño del vehículo sería responsable de los daños que causara el ladrón del mismo. Así, puede apreciarse que en la especie existió una prohibición explícita de utilizar el vehículo, no existiendo una intención del demandado, expresa o tácita, de que su hijo utilizara el vehículo ya aducido, no siendo necesario acreditar que el mismo fue robado a fin de determinar que efectivamente se usó contra su voluntad.

Teniendo presente lo anterior, y habiendo acreditado el demandado que el vehículo se utilizó sin su autorización, y por lo tanto contra su voluntad, concurre en la especie la excusa del propietario del vehículo, lo que implica necesariamente rechazar la demanda deducida en esta causa.

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto, y no existiendo legitimación pasiva respecto del demandado para responder de los perjuicios ocasionados producto del hecho ilícito, nada se dirá respecto a la naturaleza y monto de los perjuicios ocasionados, como así mismo de haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño.

DÉCIMO OCTAVO: Que, los demás antecedentes acompañados en la presente causa, en nada alteran lo previamente resuelto.

DÉCIMO NOVENO: Que, no se condenará en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Y, visto lo dispuesto en los artículos, 1698 y siguientes, 2314, 2315 y 2329 del Código Civil, artículo 115 A, 174, 185, 196 E de la Ley 18.290, artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:



C-988-2016

Foja: 1

I.- Que, se rechaza la inhabilidad dispuesta en el artículo 358 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la demandante en contra del testigo Danilo Waldo Luis Carrasco Vila.

II.- Que, se rechaza la inhabilidad dispuesta en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la demandante en contra del testigo Juan Pablo Zúñiga Aravena.

III.- Que, se **rechaza** la demanda deducida por doña **Mariela del Carmen Reyes Ortega**, por sí y en representación de sus hijos **José Ignacio, Tomas Alonso y Magdalena de Jesús, todos de apellidos Quintanilla Reyes**, en contra de don **Carlos Julio Mejías Véliz**.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandante.

Regístrese.

Rol N° 988-2017

Dictada por don **Emil Andrés Ibarra Sáez**, Juez Suplente. Autorizada por don **Felipe Arancibia Lay Men**, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Melipilla, siete de Septiembre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>